



Roj: **STSJ M 141/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:141**

Id Cendoj: **28079310012021100013**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2021**

Nº de Recurso: **63/2020**

Nº de Resolución: **1/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2020/0088233

Procedimiento ASUNTO CIVIL 63/2020-Nulidad laudo arbitral 50/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: GRANDES ALMACENES FNAC ESPAÑA, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CALDERON GALAN

Demandado: D./Dña. Dionisio

LETRADO D./Dña. PABLO SANJUAN GARCIA

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

SENTENCIA N° 1/2021

En Madrid, a 19 de enero de 2021 .

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo nº NLA 50/2020 (ASUNTO CIVIL 63/2020), siendo parte demandante la procuradora D.ª LETICIA CALDERÓN GALÁN, en nombre y representación de la sociedad GRANDES ALMACENES FNAC ESPAÑA, S.A.U. (FNAC), asistida por el letrado D. JOSÉ LUIS MASEDA GARCÍA y como parte demandada D. Dionisio , actuando en su propio nombre.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El 30 de julio de 2020 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por la procuradora D.ª LETICIA CALDERÓN GALÁN, en nombre y representación de la sociedad GRANDES ALMACENES FNAC ESPAÑA, S.A.U. (FNAC), ejercitando la acción de anulación del Laudo



arbitral dictado en el expediente nº 527/2019, de fecha 25 de febrero de 2020, que dicta la árbitra única designada por la JUNTA ARBITRAL NACIONAL DE CONSUMO, solicitando, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, la estimación de la demanda y que se estime la nulidad del laudo arbitral impugnado, con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por D O de fecha 17 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que subsanara diversos extremos.

Subsanados los mismos, por Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este tribunal, de fecha 14 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

Con fecha 26 de octubre de 2020 se formuló por la procuradora D.ª LETICIA CALDERÓN GALÁN, en la representación ya señalada, escrito de ampliación de hechos.

TERCERO.- Comparecida la parte demandada, D. Dionisio, en el plazo fijado, presentó escrito de *allanamiento a la demanda*, con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la estimación de la demanda, sin expresa imposición de costas.

CUARTO.- Por D O de fecha 2 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda. Señalándose para el inicio de la deliberación el día 12 de diciembre de 2021.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral, de fecha 25 de febrero de 2020.

El Laudo dictado, en su Parte Dispositiva RESUELVE lo siguiente: "Estimar la pretensión del reclamante, debiendo la empresa reclamada hacerle entrega del modelo de teléfono móvil objeto del pedido y abonando el reclamante el precio ofertado el 27 de octubre de 2019 o, en caso de no existir stock, entregarle otro de similares o superiores características sin que esto suponga un aumento del precio que debe abonar el reclamante. Únicamente debe entregarse un teléfono por pedido."

Con fecha 4 de junio de 2020 se dictó por la árbitra designada *laudo interlocutorio de aclaración y corrección* del laudo final dictado, que no afecta a lo resuelto.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo interlocutorio, con base en las alegaciones y fundamentos que se estimaron oportunos y solicitando se estime la nulidad del laudo arbitral, dejándolo sin efecto, con imposición de las costas a la parte contraria.

La demanda formulada se plantea en relación a los siguientes hechos, que resumidamente, en lo que es relevante para la resolución del presente procedimiento, se transcriben:

FNAC es una empresa dedicada a la venta de productos vinculados a la cultura, el ocio y la tecnología (entre los que se incluyen, literatura, música, cine, videojuegos, imagen, sonido y dispositivos tecnológicos). Esta venta se realiza al sector minorista a través de tiendas físicas y a través de su Web.

El pasado 27 de octubre de 2019. Por un error informático en el proceso de actualización de datos, mi mandante puso a la venta en su página web un terminal de la marca HUAWEI, modelo P30 6,47'128GB Breathing Cristal ("HUAWEI P30") por un importe de 124,90 € a sus socios y 139,90 € al público general, en lugar de ofrecerlo al precio normal del producto de 699 €. Este error material en la indicación del precio, lógicamente, llamó la atención de un alto número de personas que, alertadas por redes sociales y páginas web especializadas en ofertas, acudió en masa a adquirir uno o varios de esos terminales.

En el breve espacio de tiempo en el que el precio erróneo estuvo en la página web, se llevaron a cabo 12.911 pedidos para la compra de 18.432 de esos dispositivos.

Argumenta la demanda, aportando diversos datos, que se trata de un error en la oferta y en el precio, de lo que se informó por escrito a los clientes, anulándose los pedidos sin llegar a cobrar a los reclamantes el importe del terminal, por lo que no se ha producido daño ni al consumidor ni al mercado, no llegando a existir una perfección plena del contrato, por las razones que expone.

Aquellas personas que a pesar de lo informado pretendieron adquirir esos terminales bajo precio erróneo, presentaron reclamaciones ante el FNAC, reclamaciones que fueron atendidas debidamente, respondiendo que no se accedía a lo solicitado por haberse tratado de un error en la indexación del precio del terminal. Como FNAC se halla sujeto al régimen de **arbitrajes** de Confianza Online, las reclamaciones se elevaron a este



organismo que posteriormente han derivado en centenares de procedimientos arbitrales ante la Junta Arbitral Nacional de Consumo.

La demanda de anulación alega como motivos de nulidad los siguientes:

- 1.- Vulneración del Orden Público (art. 41.1 f))
- 2.- Imposibilidad de que la demandada hiciera valer sus derechos (art. 41.1 b))
- 3.- Falta de neutralidad (imparcialidad e independencia) de la árbitra

TERCERO.- Por la parte demandada se evacua el trámite de citación y emplazamiento para contestar a la demanda, formulando escrito de allanamiento, sin entrar en el fondo de la cuestión litigiosa y solicitando se dicte sentencia estimando la demanda, sin imposición de costas.

CUARTO.- Con carácter previo a un eventual examen de los motivos de nulidad formulados por la parte demandante y en definitiva del éxito de su pretensión por méritos de su propia fundamentación, hemos de tratar la posición procesal adoptada por la parte demandada, al allanarse, sin entrar a hacer alegaciones sobre el fondo de la cuestión litigiosa, e interesar la estimación de la demanda, si bien, al amparo del art. 395.1 LEC, solicitar la no imposición de costas.

La cuestión, en un caso similar, ya ha sido abordada por esta Sala, en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 (ponente Sr. Rodríguez Padrón), en los siguientes términos:

" **CUARTO.-** En cualquier caso, la singularidad que ofrece el presente supuesto es la reacción del demandado, al allanarse a los pedimentos de la demanda sin pretender siquiera (así lo dice expresamente) argumentar nada en contra a salvo de la breve referencia que pone de manifiesto en cuanto a su nula intención de vulnerar el deber de buena fe contractual.

Recordaremos por ello, como esencia de la fundamentación de la decisión que nos corresponde adoptar, algunas consideraciones generales en torno a la proyección de la figura del allanamiento en los procesos de nulidad de laudos arbitrales, por ser la que preside la decisión sometida a esta Sala en el presente y concreto supuesto.

Cierto es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al procedimiento en el que nos encontramos (art. 42.2), "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante."

Al aplicar esta institución a la acción de nulidad de un Laudo arbitral, esta Sala vino declarando en constantes pronunciamientos que "por la naturaleza de la acción de anulación ... en esta clase de procesos no cabe el allanamiento propiamente dicho, como acto vinculante para el Tribunal, puesto que la nulidad de un Laudo, como la de una Sentencia, se supedita *ope legis* a la verificación por el Tribunal de la concurrencia de alguna de las causas tasadas de anulación ex art. 41.1 LA -causas de anulación cuya existencia no es disponible ni puede derivar del común acuerdo de las partes;" (STSJ M de 2 de julio de 2019 - ROJ: STSJ M 5696/2019).

Con mayor detalle se dijo en la STSJ M de 13 de diciembre de 2018 (ROJ: STSJ M 12822/2018) que: "se hace preciso recordar que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio, y que de ese poder de disposición son manifestaciones el allanamiento, el desistimiento, la renuncia, la transacción, la sumisión a **arbitraje** o mediación (art. 19.1 LEC), y la atribución de relevancia a la pérdida de interés de las partes para acordar la terminación del proceso (art. 22 LEC); ahora bien, tal poder de disposición se supedita -obvio es decirlo- a que el objeto del juicio, la res in iudicio deducta sea disponible, de forma que la actuación de la voluntad de las partes para poner fin al proceso no contravenga una prohibición o limitación legal por razones de interés general o en beneficio de tercero (art. 19.1 LEC). En este sentido, hemos dicho con igual reiteración que no cabe ignorar que la pretensión ejercitada es la anulación de un laudo -no, propiamente, la controversia de que éste trae causa-, la cual solo puede ser acordada por Sentencia del Tribunal competente y en virtud de una causa legalmente establecida (art. 41 LA): pretensión que, *ope legis*, exige su adopción por Sentencia judicial tras el correspondiente proceso...; conclusión insoslayable, por otra parte, pues resulta totalmente coherente con la naturaleza de "equivalente jurisdiccional" que ostenta el **arbitraje** y con la fuerza de cosa juzgada atribuida a los laudos (art. 43 LA). Pues bien, olvidan las partes que la acción de anulación del Laudo no subviene solo a la satisfacción de sus intereses: la nulidad o la validez de un Laudo, una vez suscitada ante el Tribunal competente, no es materia disponible: la Sala ya ha establecido con reiteración que no cabe ni el allanamiento ni la transacción sobre la validez de un Laudo (v.gr., SS. 65/2015, de 17.9 y 13/2016, de 9.2 -roj STSJ M 1236/2016; y Auto de 20 de julio de 2016 -roj ATSJ M 309/2016-. Qué duda cabe de que existe un interés general, expresado de manera inequívoca por la Ley en defensa de la institución misma del **arbitraje**, en



que la sola voluntad de las partes -su libre poder de disposición- no pueda dar lugar a la anulación del laudo... Postulado que se representa tanto más evidente cuando se repara en la naturaleza que ostenta el Laudo, esto es, en su condición de "equivalente jurisdiccional" (reiterada, una vez más, por el Tribunal Constitucional en su reciente STC 1/2018, de 11 de enero): cabalmente, no cabe defender la eliminación del ordenamiento jurídico -por revisión o por declaración de nulidad- de una sentencia firme porque las partes así lo quieran o lo decidan, al margen de las taxativas previsiones de la Ley al respecto... Pues lo mismo se ha de mantener sobre la imposibilidad de convención de las partes en lo que concierne a la nulidad de un laudo...". Y prosigue la misma Sentencia afirmando -entre otras referencias a las formas no habituales de conclusión del proceso- que: "En otros términos: una vez que se incoa un proceso de anulación de laudo arbitral, no se puede disponer por las partes de la acción de anulación, sustrayendo al Tribunal el ejercicio de una competencia indeclinable: verificar si concurre o no la lesión de intereses tan generales que la Ley no faculta, sino que impone al Tribunal el deber de salvaguardarlos de oficio. No entenderlo así, insistimos, sería tanto como vaciar de contenido la prescripción terminante del art. 41.2 LA, que no es dable dejar al albur de la voluntad de las partes".

Imprescindible resulta traer a colación que el Tribunal Constitucional, en su importante STC 46/2020, de 6 de junio de 2020, introdujo relevantes consideraciones en torno a la tesis que había venido manteniéndose por la Sala, que distinguía entre la disponibilidad para las partes del objeto del procedimiento arbitral en sentido estricto, y el objeto del proceso de anulación (el laudo y su conformidad al orden público). Esta Sentencia introduce un giro trascendental en lo que había sido la tesis que ha quedado reflejada en los precedentes párrafos, en torno a la disponibilidad para las partes del objeto del proceso de anulación. Concretamente, al referirse a la distinción que acabamos de apuntar, señala el Tribunal Constitucional:

"Con este razonamiento, que no se basa en norma procesal alguna, la sala evita entrar a decidir una cuestión que, a priori, es perfectamente admisible en este tipo de procedimientos. A diferencia de lo razonado, la petición de archivo pretende poner de relieve la pérdida de interés en proseguir con el procedimiento de anulación, como consecuencia del acuerdo alcanzado; la conclusión de los autos recurridos es forzada dado que, en efecto, el objeto del **arbitraje** fue decidido ya en el laudo, pero lo que parece incontrovertible es que es la voluntad de evitar la ejecución del laudo y de obtener su revocación lo que justifica el procedimiento de anulación. En consecuencia, no se puede afirmar de manera tan categórica que las partes no puedan alcanzar un acuerdo posterior al laudo ni que, de dicho acuerdo, no se pueda entender que tanto demandante como demandada decaigan en su interés en seguir litigando. Mediante tal línea argumentativa se llega a negar el carácter subjetivo de los derechos que se ejercen en el proceso de anulación de laudos, otorgando a las partes tan solo el poder de desencadenar el proceso, pero sin poder hacer valer, a posteriori, los cambios sobrevenidos que afecten a su interés para obtener la sentencia. Por el contrario, ha de entenderse que ello entra dentro del terreno del poder de disposición de las partes en un proceso civil, como lo es el proceso de anulación del laudo arbitral, sin que exista norma legal prohibitiva a dicho respecto. En tal sentido recordemos que el proceso civil regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, se inspira en el principio básico de disposición de las partes para regular sus intereses privados o, lo que es lo mismo, para iniciar la actividad jurisdiccional, determinar el objeto del proceso y ponerle fin en el momento que estimen conveniente, sin necesidad de esperar a la sentencia y siempre que la relación jurídica discutida responda únicamente a una naturaleza subjetiva-privada. A este principio dispositivo hace referencia el art. 19 LEC, que se encuadra dentro del capítulo IV, cuyo título, "Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones", pone ya de relieve cuál es la clave sustancial sobre la que gira el proceso civil".

Aunque la citada STC se refiere a la figura del desistimiento, entendemos que resulta igualmente concluyente en torno a la figura del allanamiento, contemplada en el mismo Capítulo de la Ley procesal civil dentro de lo que la doctrina denominó las crisis procesales, por cuanto significan una terminación diferente a la que, de ordinario, resulta con la sentencia dimanante de la contradicción y la prueba. La más genuina manifestación del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva pasa por la obligación de Juzgados y Tribunales de resolver motivadamente y en Derecho los litigios de los que conocen dentro de su respectiva competencia. Esta obligación suele materializarse en el pronunciamiento de una resolución sobre el fondo del asunto tras el desarrollo del oportuno debate procesal. Las denominadas "crisis procesales" se apartan de dicho esquema, al provocar la terminación del proceso debido a otras causas.

Muy resumidamente podemos recordar que tanto el desistimiento como el allanamiento son manifestaciones procesales del principio dispositivo que inspira al proceso civil. El primero -previsto en los artículos 19 y 20 de la LECiv- es aquella actuación de una parte que manifiesta su voluntad de poner fin anticipado al proceso, ejercitando el poder de disposición sobre el mismo cuando se trata de materias en las que puede predicarse un dominio sobre el derecho material que se discute, un dominio sobre las pretensiones debatidas (existen algunas excepciones, como por ejemplo las contenidas en el artículo 751 LECiv). El allanamiento (art. 21) entraña el reconocimiento y aceptación por el demandado de las pretensiones del actor, que encuentra solo como limitación en la ley la existencia de prohibiciones, que se haga en fraude de ley, o suponga renuncia contra

el interés general o perjuicio para terceros. De acuerdo con lo señalado, por ejemplo, en la STS (Sala Primera) de 15-6-2020: "Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero, 571/2018, de 15 de octubre, y 173/2020, de 11 de marzo), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan." En igual sentido la STS de 11-3- 2020.

A estos efectos queremos resaltar la conclusión expresada en el FJ 4 de la STC ya citada: "*con independencia de que la causa de pedir de la anulación afecte al orden público o no, es lo cierto que la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión, se requiere que las partes acrediten su interés en litigar*". Admite a continuación el Tribunal Constitucional que la cuestión podría ser discutible (tampoco avanza ninguna solución definitiva) "en caso de petición unilateral de una de las partes, controvertida por la contraria", pero esta relación de controversia no es la que se presenta en el supuesto que ahora nos compete resolver.

Ya en su parte final, la misma Sentencia, al referirse a la tesis de esta Sala que se había visto recurrida en amparo, señala: "*A mayor abundamiento, debemos advertir que, con la doctrina que emana de la decisión que se recurre, la interposición de la demanda de anulación generaría una suerte de "efecto dominó" que impediría a las partes ejercer su poder de disposición sobre el proceso. Dicha solución podría ser admisible de basarse la petición de anulación en que el objeto del laudo (en el caso, el contrato) regula una materia que no era susceptible de ser sometida a arbitraje por afectar al orden público...*"

Atendida la anterior fundamentación, la citada sentencia de esta Sala, concluía:

"QUINTO.- Aplicadas las anteriores consideraciones al supuesto analizado, hemos de admitir la posibilidad de terminación anticipada del proceso reconociendo virtualidad al allanamiento expresado sin matices por parte del demandado.

La cuestión que se ventila, en el fondo, no es otra que la regularidad en la que se llevó a cabo la adquisición por este comprador de un teléfono móvil a la entidad comercial que sostiene que se produjo un error manifiesto en la indicación del precio. Nos hallamos ante una relación contractual entre las partes, ante una mera compraventa cuya materialización -y por ello su frustración basada en las explicaciones de la vendedora- ha de calificarse como una cuestión perfectamente disponible y que además no afecta al interés general. Tampoco la posición personal expresada por el demandado, de allanarse a las pretensiones de la actora y concluir sin ninguna otra consecuencia el presente proceso se produce en perjuicio de tercero, puesto que la admisión del allanamiento que ha formalizado renunciando a contestar a la demanda en cuanto al fondo, solamente le concierne a él y es ejercicio de su libre poder de disposición sobre el objeto del litigio.

En suma, siguiendo las pautas claramente establecidas por el Tribunal Constitucional en la resolución antes expuesta, ningún obstáculo puede existir para que, concurriendo los presupuestos de libre disposición del objeto del proceso además de la ausencia de los límites establecidos en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de admitirse sin reparos el allanamiento del demandado, lo que hace innecesario abordar toda cuestión que pudiera adentrarnos en los argumentos de fondo expuestos por la entidad demandante. "

QUINTO.- La argumentación, fundamentos y conclusión que establecía la STSJM de 15 de diciembre de 2020, por pura coherencia y seguridad jurídica, dado que nos encontramos en un supuesto totalmente semejante, a salvo la persona del demandado, no puede ser sino igual, esto es la admisión del allanamiento formulada por la parte demandada, al apreciarse que se ha realizado en el ejercicio de su libre derecho de autodeterminación, no apreciándose conculcación de las prevenciones establecidas en el art. 21.1 LEC.

SEXTO.- De conformidad con el art. 395.1 LEC, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda formulada por la procuradora D.^a LETICIA CALDERÓN GALÁN, en nombre y representación de la sociedad GRANDES ALMACENES FNAC ESPAÑA, S.A.U. (FNAC), ejercitando la acción de anulación, frente al Laudo arbitral con nº de expediente 527/2019, de fecha 25 de febrero de 2020, que dicta la árbitra única designada por la JUNTA ARBITRAL NACIONAL DE CONSUMO,



y en consecuencia **CONFIRMAR** el mismo, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.-Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ